Tribunal Aduanero Nacional
Expediente 2006-111
Sentencia 2006-136
Voto 2006-202

Sentencia N° 2006-136. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de Junio del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por los señores XXXX Agente de Aduanas Independiente y XXXXXX éste último en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa xxxxxxx., contra la Resolución de la Aduana de xxx número RES xxxx-2006 de fecha 03 de Marzo de 2006.

Resultando:

I.- Que mediante resolución número xxxx-2006 de fecha 03 de Marzo de 2006, la Aduana de xxx dicta el acto final en relación con el procedimiento ordinario de revisión y modificación del elemento clasificación arancelaria consignada en la declaración aduanera a la importación número xxxx del 18 de enero de 2005 de esa Aduana, presentada a despacho por el agente de aduana xxxx en representación de la sociedad xxx., que ampara la importación a consumo de cloruro sódico para el que se determinó un grado de pureza inferior al 99.9 %, reclasificando la Aduana de xxxx de la posición arancelaria declarada 2501.00.10.00 a la posición arancelaria 2501.00.90.99 del S.A.C., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de ¢357.562.08 (Ver folios 26 a 39 y declaración aduanera original adjunta al expediente).

II.- A través de escrito de fecha de recibido el 03 de Abril de 2006 los señores señor xxxx agente de aduanas y xxxx de calidades dichas, presentan recurso de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, solicitando se declare la nulidad absoluta del proceso a efecto de que se aplique el

procedimiento vigente al momento de aceptación de la declaración aduanera. En su defecto se evacue la prueba ofrecida y se suspenda la ejecución del acto administrativo. Se acepte el grado de pureza mínimo de 99.9% presente en el cloruro de sodio importado y por ende la clasificación declarada y consecuentemente sin lugar el ajuste y cobro de la obligación tributaria (Ver folios 51 y 52).

III.- La Aduana de xxx con resolución xxxxx-2006 de 03 de Mayo de 2006 declara sin lugar el recurso de reconsideración presentado y emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos para ante este Tribunal. (Ver folios 53 a 62).

IV.- El interesado se apersona ante esta instancia con escrito de fecha de recibido 26 de Mayo de 2006, solicitando en esencia lo siguiente:

- Que se declare la nulidad absoluta del proceso.
- En su defecto, se reconsidere el desarrollo del procedimiento iniciado por la aduana y sean acogidos sus alegatos y pruebas, de manera que se acepte el grado de pureza mínimo al 99.9% presente en el cloruro de sodio importado y, por ende, la clasificación arancelaria consignada por el Agente Aduanero, así como también se declare improcedente el cobro que pretende realizarse; en caso contrario, se mantenga la suspensión en la ejecución del acto y se archive el caso (Ver folios 65 a 81).

V.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el licenciado Velázquez Díaz; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. La presente litis trata de un procedimiento ordinario iniciado por la Aduana de xxxx que pretende concluir con la modificación del elemento clasificación arancelaria de la declaración aduanera a la importación número 000000 del 18 de enero de 2005 de esa Aduana presentada a despacho por xxx en representación de la sociedad xxxx, que ampara la importación a consumo de cloruro sódico el que se determina con un grado de pureza inferior a 99.9 %, por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria **2501.00.10.00** a **2501.00.90.99** del S.A.C., reclasificación que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de ¢357.562.08.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: Que de previo, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas[1], es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso el recurrente dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el día **03 de Abril de 2006** recurso de apelación contra la resolución final número **xxx-2006 notificada el día 29 de Marzo de 2006** (Folio 39). Asimismo, el recurso fue establecido conjuntamente por **xxxxx** agente de aduanas interviniente en el despacho y **xxxx** en su condición de apoderado generalísimo sin límite de

[1] Normativa vigente al momento de inicio de la fase recursiva del procedimiento administrativo.

suma de la empresa **xxxxx**. sociedad que figura como importadora de la mercancía, personerías que se ejercen, **la primera** por imperio de norma conforme al artículo 33 párrafo final relacionado con el artículo 268 párrafo final ambos de la Ley General de Aduanas y se demuestra con vista de las casillas 2, 4 y 60 de la declaración aduanera en relación con la constancia de **folio 82**, **la segunda** con vista de la casilla 4 de la declaración aduanera en relación con la certificación notarial de **folio 89** del expediente administrativo. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, por lo que estima este Tribunal como procedente la admisión del recurso de apelación.

III.- De las nulidades alegadas. Que en primer término este Tribunal como contralor de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

Así, se alega que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública se deben de tener por incorporadas al ordenamiento las reglas unívocas de la ciencia o la técnica, para estimar que los análisis químicos presentados por los proveedores que gozan de reconocimiento mundial son los que se deben tomar para determinar la pureza del producto que se analiza (cloruro de sodio), por lo que se genera una nulidad al no ser consideradas. Sobre este aspecto estima este Tribunal que no existe nulidad por cuanto las alegaciones técnico merceológicas señaladas por el recurrente con base en los análisis químicos de otros laboratorios fueron **consideradas por parte de la Aduana** (ver

folios 30 in fine y 31) y **verificadas por el Laboratorio Aduanero,** órgano competente del Servicio Nacional de Aduanas encargado de este tipo de análisis, por lo que no se ha violado procedimiento alguno ya que las pruebas aportadas fueron debidamente valoradas a la hora de tomar la decisión final, quedando para la decisión de fondo los resultados que dichas pruebas puedan aportar a las resultas del caso. Considera violadas dichas reglas, además, cuando estima que la Administración pasa por alto la aplicación conjunta de las Notas legales 25.1), 28.1 a) y d). Dicha argumentación es igualmente desacertada. En efecto consta en el acto final (**folio 36**) la consideración específica de dichas notas y su aplicación al caso, por lo que no existe la nulidad alegada por omisión en su consideración.

Adicionalmente se alegan **nuevos vicios de nulidad de la resolución xxxx-2006**, básicamente por contener las siguientes inconsistencias, que en criterio de los recurrentes vician de nulidad las actuaciones, toda vez que por su magnitud no podrían calificarse como errores materiales, por lo que se les ha dejado en estado de indefensión:

- **En las páginas 1,3 y 4 indica que la RES-AL-AL-xxx-2005 es del año 2004 cuando realmente es del año 2005.**
- **Señalar en páginas 1 y 3 que la cédula jurídica de la Agencia de Aduanas xxxx es xxxx, cuando lo correcto es xxxx.**

Que sin necesidad de comprobar su existencia o no, resultada evidente de su lectura, que estos nuevos vicios aducidos, de manera alguna pueden viciar el acto administrativo, toda vez que se trata de evidente errores materiales, que por sí mismos no tendrían, en todo caso, la virtud de generar la nulidad alegada, máxime que en la especie no se genera en criterio de este Tribunal, la pretendida indefensión que se alega.

De manera que no existiendo el vicio señalado, resulta improcedente el recurso de apelación en este extremo.

IV.- Sobre el Fondo.

Vista la discrepancia de criterio en expediente sobre la clasificación arancelaria de mercancía declarada como "Cloruro de sodio" en la declaración aduanera N° 000000, es que se avoca este Tribunal a resolver el fondo de la presente litis con base en los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente:

- Que consta en la Declaración Aduanera que la Agencia de Aduanas declaró en la Línea N° 001: 540 bultos de "Cloruro de Sodio" en la posición arancelaria **2501.00.10.00** del S.A.C. (Ver casilla 41 y 43 de la declaración aduanera).

- Que en la Factura Comercial Nº xxxxx de la empresa xxxx describe: "540 Bags 1483-0000 80# Morton Flour salt", asimismo, en la correspondiente traducción al idioma español se detalla: "540 Bultos de. Cloruro de Sodio". (Ver factura comercial y su traducción adjunta a la declaración aduanera).

- Que adjunto a la declaración aduanera de cita, se encuentra el certificado de análisis para la orden de compra # oc00001558, el cual entre otras cosas señala: "Sodium Chloride* **99.83%".**

- Que a través de "Formulario para la Extracción de Muestras de Mercancías de Importación" Acta de toma de Muestra No. xxx del día 18

de enero de 2005, la Aduana de xxx procedió a la toma de muestra referente a mercancía nacionalizada con la declaración aduanera xxxx, para su análisis de laboratorio (folio 6).

- Con Certificado de Análisis N° xxx del 31/03/2005, el Laboratorio Aduanero una vez analizada la muestra aportada por la Aduana, determinó que la mercancía trata de : ***"Cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9%, <u>del tipo Sal refinada</u>"*** .El subrayado no pertenece al original. (Folio 05)

- Con base en el resultado del análisis físico-químico de la mercancía, la Aduana inició procedimiento de ajuste de la obligación tributaria aduanera, señalando en su considerando II que el inciso arancelario correcto es **2501.00.90.99** y no el declarado por la agencia aduanal. (Folio 09).

- Con resolución RES-xxxx-2006 la Aduana de xxxx dictó acto final del procedimiento ordinario, determinando en su parte dispositiva que la correcta clasificación arancelaria del cloruro de sodio de la declaración aduanera xxxx corresponde a la posición **2501.00.90.99** y un adeudo al fisco por la suma de ¢357.562.08 (Ver folio 27 y siguientes).

A la luz de los hechos y pruebas en expediente tenemos que la naturaleza de la mercancía que se discute se refiere a producto químico inorgánico del tipo "Cloruro de sodio", el cual la Nomenclatura del Sistema Armonizado lo ubica en la Sección V de "Productos Minerales", Capítulo 25, contando con una partida específica: 25.01 cuyo epígrafe indica:

"SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA)* Y CLORURO DE SODIO PURO, *INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR".

Sobre el particular, es preciso hacer ver que en esta partida se encuentra comprendido el cloruro de sodio o sal, en su acepción universalmente admitida. La sal se utiliza con fines culinarios (sal de mesa, sal de cocina) pero tiene otras muchas aplicaciones. Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado señalan que en esencia la partida 25.01 comprende:

1) La sal (por ejemplo, sal de mesa) ligeramente yodada, fosfatada, etc., y la sal tratada para incrementar su sequedad.

2) La sal con adición de antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez.

3) La sal desnaturalizada por cualquier procedimiento.

4) El cloruro de sodio residual, en especial el que queda de un proceso químico (por ejemplo, electrólisis) o que se obtiene como subproducto del tratamiento de ciertos minerales. [2]

La partida 25.01 es una partida del tipo cerrada, es decir a nivel internacional no hay subdivisión de los diferentes productos enunciados en su epígrafe (2501.**00**), sino que es a nivel centroamericano que se realizan tres aperturas a nivel de 8 dígitos (incisos arancelarios), veamos:

2501.00.**10** - Cloruro de sodio con mínimo de 99.9% de pureza
2501.00.**20** - Sal refinada
2501.00.**90** - Otros

A su vez, el inciso 2501.00.**90** a nivel nacional se subdivide en cuatro aperturas a nivel de 10 dígitos (fracciones arancelarias) a saber:

[2] Ver Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección V, Capítulo 25, página 210-211

2501.00.**90**	- Otros
2501.00.90.**10**	-- Block de sal mineral para uso agropecuario
2501.00.90.**9**	-- Otros
2501.00.90.**91**	--- Sal mineral
2501.00.90.**99**	--- Otros

De conformidad con el análisis merceológico-arancelario señalado y que aplica a la mercancía en cuestión, estima este Tribunal que de acuerdo con la descripción contenida en la declaración aduanera y en sus documentos adjuntos, por la naturaleza de la mercancía que se discute, **resulta indispensable el análisis químico del producto** para determinar sus propiedades y características, en especial lo referente al grado de pureza, toda vez que el inciso declarado en el despacho: 2501.00.**10**.00 requiere que el cloruro de sodio tenga un mínimo de pureza del 99.9 %. Sobre este punto en particular, hacer ver este Tribunal que como prueba en expediente adjunto a la declaración aduanera a la importación, la parte interesada aportó copia del certificado de análisis, sin número, emitido por xxxx correspondiente a la orden de compra xxxx, en el que se indica un nivel de pureza de 99.83% es decir por debajo del 99.9 requerido antes de adherirle el antiaglomerante.

Por ser el cloruro de sodio una mercancía sensible, es que a nivel del Servicio Nacional de Aduanas se han girado instrucciones para que en cada uno de los despachos de este tipo de producto, las Aduanas del país tomen muestra para análisis de laboratorio, a efecto de determinar su verdadera naturaleza y su correcta clasificación arancelaria. Es así, como en cumplimiento a lo indicado, que la Aduana de xxxxx procedió a extraer muestra del despacho de cloruro de sodio y envió al Laboratorio Aduanero a fin de corroborar el grado de pureza indicado en el análisis emitido por la compañía exportadora xxxxx.

En tal sentido, es que resulta valioso el Certificado de Análisis No. xxxx, como la prueba traída a expediente, visible al folio 05 y que no puede desconocer este Tribunal, al emanar del Laboratorio Aduanero, Órgano competente[3] encargado del análisis físico-químico de productos que por su naturaleza así lo requieran. Al respecto, hace ver este Tribunal que el Laboratorio Aduanero no es un simple laboratorio de análisis, sino que es un órgano especializado del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que sus análisis van enfocados hacia la merceología, pues su razón de ser es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas correctamente en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías. Señalando para lo que interesa en el Análisis N° 322, que según el Método **ASTME534-98** –contrario al análisis del exportador que no indica el método aplicado - el análisis cuantitativo da como resultado para la prueba de cloruro de sodio de la declaración aduanera No. 000000, un 99.50 $\pm$ 0.01%, concluyendo que la muestra analizada trata de: ***"Cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9%, DEL TIPO SAL REFINADA"***

Nótese que el análisis practicado a la mercancía por el Laboratorio Aduanero, es sin lugar a dudas indispensable para comprobar su composición (cloruro de sodio), así como el análisis de pruebas analíticas y físico-químicas que permiten determinar: el grado de pureza, si se trata de sal mineral, sal refinada, si tiene sustancias antiaglomerantes añadidas etc. Es por ello, que dicha prueba es

[3] Ver el Decreto No. 23092-H de 28 de marzo de 1994 Reglamento de Organización, competencias y funciones del Servicio Nacional de Aduanas, reformado por el Decreto 25270-H, Artículo 24 inciso a)

fundamental, por ser la que en definitiva establece la verdadera naturaleza de la mercancía y permite a la Aduana una vez determinadas las características por el Laboratorio Aduanero, establecer la verdadera clasificación arancelaria de la mercancía en controversia, razón por la cual este Tribunal considera de gran valor dicha prueba en expediente visible al folio 05. En especial si se considera que dicha prueba no disiente de la mercancía de la declaración aduanera No. 000000, por ser la misma, para el cual el Laboratorio Aduanero señala que el componente Cloruro de Sodio de un 99.50 ± 0.01% contiene un grado de pureza inferior al 99.9%, y advierte además que dicho producto es **"DEL TIPO SAL REFINADA"**.

Por otra parte, con respecto a los argumentos señalados por el recurrente referente a la adición de sustancias antiaglomerantes, a las reglas de redondeo, así como a la aplicación de las Notas Legales del capítulo 28 (28.1 a) y 28.1 d)), es que la Gerencia de la Aduana de xxxxx en busca de determinar la verdad de los hechos y de previo a dictar acto final del proceso seguido, solicitó pronunciamiento al Laboratorio Aduanero (folios 22 a 24), el cual con oficio DNPDL118/2004 del 17 de diciembre del 2004 (folio 25) entre otras cosas señaló:

- *Que la Notas Legales del Capítulo 28 se aplican a productos clasificados en dicho capítulo y que el cloruro de sodio es un producto químico que por Nota Legal 28.3 a) se encuentra excluido del capítulo 28 y remite al capítulo 25, Sección V.*
- *Que si bien las muestras analizadas contenían silicoaluminato de sodio, utilizado como antiaglomerante, esto no es un obstáculo para considerarlo en la composición de la sal a la hora de determinar su pureza, puesto que la mercancía sujeta a análisis desde el punto de vista aduanero es aquella tal y como se presenta a despacho, sin considerar los diferentes procesos a los que haya sido sometida a la hora de su fabricación.*
- *Que se confirma la posición de que el aglomerante al constituirse en parte de la muestra disminuye su pureza neta y que según el método de análisis ASTM E534,*

la pureza neta a la que se llega una vez agregado el antiaglomerante es de un 99.367%.

En primer término, por la naturaleza de la mercancía que se discute, este Tribunal no puede desconocer la **prueba** tenida en expediente visible a folio 5 y 25, toda vez que emana del órgano competente encargado de determinar las características físico-químicas a través de criterios técnicos-científicos que en definitiva son los que permiten dilucidar sobre la verdadera naturaleza del **cloruro de sodio**, la cual conllevan al resultado de que efectivamente el cloruro de sodio nacionalizado no responde al enunciado **declarado** en el inciso arancelario 2501.00.10.00, toda vez que ha quedado demostrado que su grado de pureza es inferior a 99.9%, no solo por el resultado del análisis que hiciera el Laboratorio Aduanero que le determina un 99.50 ± 0.01%, sino por el certificado de análisis aportado por el recurrente, como proveniente del proveedor, que consigna para el producto de marras, un nivel de pureza del 99.83%, porcentaje que expresamente se señala es libre del antiaglomerante, por lo que dicho agente en nada afecta el resultado obtenido.[4]

Por último, es preciso señalar que lleva razón el Laboratorio Aduanero y la Aduana de xxxx al indicar que al caso no le es aplicable lo dispuesto en las Notas Legales del Capítulo 28, específicamente las Notas 28.1 a) y 28.1 d) señaladas por la parte. Toda vez que literalmente la Nota Legal 28.1 reza:

*" 1.– Salvo disposición en contrario, **las partidas de este capítulo** comprenden solamente:*

a) *los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;*

[4] Sobre aspectos técnicos de redondeo y análisis de pureza en igual sentido ver la Sentencia TAN N° 68-99 del 30 de julio de 1999.

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

***d)** los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un **antiaglomerante**) indispensable para su conservación o transporte;*

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general. (El resaltado no es del original)

De acuerdo con la norma transcrita tenemos que el encabezado de la Nota Legal claramente y de manera restrictiva (indica: "solamente") aplica a los productos químicos inorgánicos contenidos en las partidas de este capítulo, no aplicable al cloruro de sodio, ya que éste es un producto químico que se encuentra excluido del capítulo 28, en aplicación a lo dispuesto en la Nota Legal 28.3 a), la cual señala:

*" 3.–Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la sección VI, este capítulo **no comprende:***

*a) **el cloruro de sodio** y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la **sección V**…."* (El resaltado no es del original)

En consecuencia, su clasificación de conformidad con la Regla General de Clasificación 1 corresponde a la Sección V "Productos Minerales", capítulo 25, partida específica **25.01** del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) no aplicándose lo indicado en las Notas Legales 28.1 a) ni 28.1d) aducidas por el recurrente, que refieren a los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas, así como a los productos del capítulo 28 con adición de un antiaglomerante indispensables para su conservación o transporte, por ser dichas disposiciones aplicables únicamente a los productos químicos clasificados en el capítulo 28.

V.- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la mercancía amparada en la línea 001 de la declaración aduanera N° 000000 del 18 de enero de 2005, de la Aduana de xxxx, trata de cloruro de sodio con una pureza inferior a 99.9% **del tipo Sal Refinada**, por lo que la correcta posición arancelaria corresponde a la **2501.00.20.00** del S.A.C., y no como fue declarada **ni como la Aduana de xxxx en el acto inicial, final y de reconsideración señala que corresponde a la posición 2501.00.90.99,** por lo que procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que de conformidad con los análisis del Laboratorio Aduanero, como del proveedor, aportado por el recurrente en el despacho, son plenamente coincidentes en que el nivel de pureza del cloruro de sodio es inferior al 99.9%, **y al ser la prueba positiva para sal refinada,** ésta debe clasificarse en la apertura específica para este tipo de producto : **2501.00.20.00.**

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132, 136, 158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública. Por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se corrige la posición arancelaria señalada en acto final **2501.00.90.99 por la 2501.00.20.00**. Se da por agotada la vía administrativa. Se ordena la devolución de los autos a la oficina de origen.

Notifíquese…….

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklin Velázquez Díaz**

Nota del licenciado Reyes Vargas. Si bien comparte el suscrito lo resuelto lo es con sustento en las siguientes consideraciones: en la novena de las consideraciones se de la presente sentencia se transcribe el epígrafe de la partida

2501 así *"**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR"** (El resaltado no es del original)."*

A los efectos de la presente nota se vuelve a transcribir dicho epígrafe pero con un resaltado mediante subrayado distinto, así: *"**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR"***

Como se observa el mismo epígrafe permite que la "Sal" contenga y sea presentada a despacho con antiaglomerantes. Por lo anterior y en criterio del suscrito no solo se extralimita el Laboratorio Aduanero en señalar que la presencia de antiaglomerantes debe ser considerada como una impureza a los efectos de determinar la pureza y por ende la ubicación en el inciso arancelario correspondiente. Debe el Laboratorio limitarse a señalar los respectivos porcentajes de materias presentes y corresponde al técnico u operador de la norma arancelaria su consideración o no como impureza a los efectos de su ubicación en la posición arancelaria respectiva. En segundo lugar, el epígrafe mismo admite la presencia de antiaglomerantes, por lo que, la interpretación que, excediendo su competencia, realiza el Laboratorio resulta contraria a derecho específicamente de las reglas generales de clasificación 6 y 1.

Sobre dicha regla señala la especialista y miembro del Tribunal Aduanero Nacional licenciada Alejandra Céspedes Zamora:

- **REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 6:**

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Se trata de una Regla expresamente introducida para conseguir una clasificación uniforme a nivel de subpartidas del Sistema Armonizado.

Es necesario indicar que la clasificación de un producto en un subpartida del Sistema Armonizado sólo puede realizarse previa clasificación en forma apropiada en una partida de 4 dígitos. En efecto, debe evitarse en absoluto la clasificación directa de un producto en una subpartida, aunque aparentemente pudiera parecer adecuada, sin asegurarse previamente que la correspondiente partida de 4 dígitos sea la correcta; de esa forma, sería muy probable obtener una clasificación errónea.

La Regla 6 prevé que la clasificación en las subpartidas (6 dígitos) de una misma partida debe efectuarse, mutatis mutandis, según los mismos principios que los aplicados para la clasificación de las partidas (4 dígitos); por consiguiente, en aplicación a ésta Regla se pueden utilizar las Reglas anteriores para determinar la clasificación de las mercancías a nivel de subpartida (6 dígitos).

En conclusión, a pesar de las dificultades que puedan aparecer para clasificar un producto en el Sistema Armonizado, es posible clasificar en él

> apropiadamente cualquier mercancía, tomando en cuenta los principios de clasificación previstos por las Reglas Generales de Clasificación (R.G.C.) supra indicadas. (Curso de Clasificación Arancelaria, Ministerio de Hacienda de Costa Rica, Mayo de 2005, Facilitadora Lic. Alejandra Céspedes Zamora).

Este criterio y análisis ha sido realizado y acogido por el Tribunal Aduanero en sentencias 64, 65, 66 del año 2002, 32-2003 y 26-2004. De manera que, si bien lleva razón el recurrente en el nivel de pureza del cloruro de sodio, es lo cierto que omite otro aspecto elemental relacionado con un proceso adicional considerado a nivel centroamericano, el refinamiento. En efecto, a nivel de ocho dígitos se contempla la Sal Refinada y tal resulta ser la presentada a despacho según los análisis en autos por lo que la clasificación debe serlo conforme lo resolvió la Administración pero con razón en tal presupuesto de hecho y no simplemente en razón a la pureza. Por lo anterior, concurre el suscrito con el voto de mayoría por cuanto a pesar de considerar neutro al antiaglomerante, y cumplido el nivel de pureza, la mercancía es Sal refinada por lo que debe ubicarse a nivel de ocho dígitos (apertura centroamericana) en 2501.00.20.

Dick Rafael Reyes Vargas